

161

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de enero dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado RAÚL PINTO MUÑOZ dentro del asunto radicado bajo el CU, 68001-6000-159-2014-04840-00 NI.14243.

34NSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RAÚL PINTO MUÑOZ la pena de **64 meses de prisión** impuesta en sentencia proferida el 25 de junio de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de esta ciudad, por el delito de hurto agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El Establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17862499	0	TRABAJO	1/06/2020 AL 6/06/2020	DEFICIENTE	EJEMPLAR
17862499	164	ENSEÑANZA	1/04/2020 AL 31/05/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que RAÚL PINTO MUÑOZ acreditó 164 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 20 días por concepto de enseñanza**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 21 de diciembre se recibe en este Juzgado solicitud de prisión domiciliaria por parte del sentenciado, indicando que se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

A fin de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional

humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturá; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado RAÚL PINTO MUÑOZ fue condenado a **64 meses de prisión**, y se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario por cuenta de esta sentencia desde el 25 de junio de 2018², por lo que lleva en lleva en físico 30 meses y 9 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 161 días, discriminados así: 44 días (27/02/2019), 61 días (25/09/2019), 36 días (4/02/2020) y 20 días (4/01/2021), indica **ha descontado un total de 35 meses y 20 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **64 MESES DE PRISIÓN** supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **32 meses**, y por ello se cumple el requisito objetivo para la procedencia del beneficio.

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Folio 18, Boleta de detención No. 317.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que el delito de hurto agravado por el que fue condenado no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma y tampoco existe información que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, razón por la cual resulta procedente la concesión del sustituto de la pena.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, debe indicarse que el arraigo familiar y social del penado está acreditado dentro de este asunto, pues se encuentra disfrutando la prisión domiciliaria transitoria que le fue otorgada por este Juzgado el pasado 2 de junio, en su domicilio ubicado en la **CALLE 106A No. 15D- 104 BARRIO DELICIAS BAJAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, y por ello se infiere que no evadirá el cumplimiento de la condena.

3.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Dentro del marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se adoptaron medidas para conjurar la contingencia de salud pública que afecta al país a causa del COVID-19, entre ellas las dispuestas en el Decreto- Legislativo 546 de 2020, que pretenden mitigar el impacto y propagación del virus en la población carcelaria, frente a la prisión domiciliaria esta norma señala: "*A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, **podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución**, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica³.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Bajo ese supuesto legal, y comoquiera que el Ministerio de Salud prorrogó la emergencia sanitaria en el territorio colombiano hasta el próximo 28 de febrero, mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, se procederá a exonerar al sentenciado del pago de caución prendaria, de ahí que en este caso es suficiente prestar caución juratoria frente al compromiso adquirido con la administración de justicia.

En consecuencia, se exonerará al sentenciado RAÚL PINTO MUÑOZ del pago de caución prendaria como presupuesto para acceder a la prisión domiciliaria, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos en el acta de

³ Parágrafo del artículo 13 del Decreto- Legislativo 546 de 2020.

compromiso conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena en un establecimiento carcelario.

Por las anteriores razones, comoquiera que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá al sentenciado RAÚL PINTO MUÑOZ el mecanismo sustitutivo de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 106A No. 15D- 104 BARRIO DELICIAS BAJAS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. Para tal efecto, deberá suscribir nueva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le exonerará del pago de caución prendaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado RAÚL PINTO MUÑOZ redención de pena de 20 días por concepto de enseñanza, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado RAÚL PINTO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.636 la sustitución de la pena de prisión en Establecimiento Carcelario por la de **PRISIÓN DOMICILIARIA** según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previa suscripción de a diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B y exonerándolo del pago de caución prendaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso, se hará efectiva la prisión domiciliaria, previniendo al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO.- Comunicar esta decisión al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a efectos que se realicen los controles correspondientes y se informe cualquier novedad a este Despacho Judicial.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUZG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

DILIGENCIA DE COMPROMISO DE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 C.P.

N.I. 14243 – CUI 68001.6000.159.2014.04840

En Bucaramanga a los _____, el (la) señor(a) RAÚL PINTO MUÑOZ identificado(a) con la cédula No. 91.283.636, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones, de conformidad al artículo 38 del C.P.:

1. Permanecer en el lugar que fija como su domicilio y cuando sea el caso, solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad autorización para cambiar de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido(a) para ello.
5. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario Judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Las anteriores obligaciones fueron garantizan mediante caución juratoria.

SE ADVIERTE al comprometido(a) que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión, o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión.

El (la) comprometido(a) fija su residencia en

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y una vez leída se da por terminada, y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

El (la) Comprometido(a).

RAÚL PINTO MUÑOZ

El Juez,

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ